



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Enmiendas al Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975)** ..... 1

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/588 de la Comisión, de 18 de abril de 2018, que modifica, por lo que respecta a la 1-metil-2-pirrolidona, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) <sup>(1)</sup>** ..... 3
- ★ **Reglamento (UE) 2018/589 de la Comisión, de 18 de abril de 2018, que modifica, por lo que respecta al metanol, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) <sup>(1)</sup>** ..... 7

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2018/590 del Consejo, de 16 de abril de 2018, por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República Federal de Alemania** ..... 10
- ★ **Decisión (UE) 2018/591 del Consejo, de 16 de abril de 2018, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por la República Federal de Alemania** ..... 11
- ★ **Decisión (UE) 2018/592 del Consejo, de 16 de abril de 2018, por la que se nombra a miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores correspondientes a Luxemburgo** ..... 12

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/593 del Consejo, de 16 de abril de 2018, por la que se autoriza a la República Italiana a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ..... 14
  - ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/594 de la Comisión, de 13 de abril de 2018, sobre la identificación del 1,2-anhídrido del ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico (anhídrido trimelítico) (TMA) como sustancia extremadamente preocupante con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2018) 2112]<sup>(1)</sup> ..... 16
- 

### III Otros actos

#### ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 94/17/COL, de 31 de mayo de 2017, por la que se cierra el procedimiento de investigación formal sobre la norma de exención para los servicios ambulantes con arreglo al régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020 (Noruega) [2018/595] ..... 18

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### **Enmiendas al Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975)**

*De conformidad con la Notificación del Depositario de la C.N.201.2018.TREATIES — XI.A.16 las siguientes modificaciones del Convenio TIR entrarán en vigor el 1 de julio de 2018 para todas las Partes Contratantes*

Anexo 6, nota explicativa 0.8.3

Se sustituye «50 000 dólares de los Estados Unidos» por «100 000 euros».

Anexo 6, nota explicativa 8.1 bis.6

Se añade una nueva nota explicativa 8.1 bis.6 del siguiente tenor:

«El Comité podrá solicitar a los servicios competentes de las Naciones Unidas que realicen los exámenes adicionales. De forma alternativa, el Comité podrá contratar a un auditor externo independiente y encargar al Consejo Ejecutivo TIR que elabore las condiciones de la auditoría, basadas en el objeto y la finalidad de la auditoría que haya determinado el Comité. Las condiciones deberán ser aprobadas por el Comité. El examen adicional del auditor externo independiente dará lugar a un informe y una carta de auditoría que deberán presentarse al Comité. En tal caso, el coste financiero de la contratación del auditor externo independiente, incluido el correspondiente procedimiento de contratación, correrá a cargo del presupuesto del Consejo Ejecutivo TIR.».

Anexo 8, artículo 1 bis

Después del texto actual, se insertan los siguientes apartados 4, 5 y 6:

4. El Comité recibirá y examinará los estados financieros anuales auditados y el informe o los informes de auditoría presentados por la organización internacional de conformidad con las obligaciones establecidas en el anexo 9, parte III. En el marco del examen y dentro de su alcance, el Comité podrá solicitar que la organización internacional o el auditor externo independiente faciliten información adicional, aclaraciones o documentos.

5. Sin perjuicio del examen mencionado en el apartado 4, el Comité, sobre la base de una evaluación de riesgos, podrá solicitar que se lleven a cabo exámenes adicionales. El Comité encargará al Consejo Ejecutivo TIR o solicitará a los servicios competentes de las Naciones Unidas que realicen la evaluación de riesgos.

El alcance de los exámenes adicionales será determinado por el Comité, teniendo en cuenta la evaluación de riesgos del Consejo Ejecutivo TIR o de los servicios competentes de las Naciones Unidas.

Los resultados de los exámenes a que hace referencia el presente artículo serán conservados por el Consejo Ejecutivo TIR y facilitados a todas las Partes Contratantes para su debida consideración.

6. El procedimiento para llevar a cabo los exámenes adicionales deberá ser aprobado por el Comité.».

Anexo 9, parte I, subtítulo

Después de «condiciones y requisitos», se inserta «mínimos».

Anexo 9, parte I, apartado 1 (primera línea)

Después de «condiciones y requisitos», se inserta «mínimos».

Anexo 9, parte I, apartado 7

Las palabras «que las Partes contratantes puedan imponer» se sustituyen por «que cada Parte Contratante pueda imponer».

Anexo 9, parte II, Procedimiento, Formulario de autorización modelo, parte introductoria

Esta modificación no afecta a la versión española. En la versión inglesa, se sustituye la palabra «approved» por «authorised».

Anexo 9, parte III, apartado 2

Después de la letra n), se insertan las letras o), p) y q) siguientes:

- «o) llevará cuentas y registros separados con la información y documentación relativa a la organización y el funcionamiento de un sistema de internacional garantía y la impresión y distribución de cuadernos TIR;
  - p) brindará su colaboración plena y oportuna, entre otras cosas permitiendo el acceso a dichas cuentas y registros a los servicios competentes de las Naciones Unidas o a cualquier otra entidad competente debidamente autorizada y facilitando, en todo momento, las inspecciones y auditorías adicionales que lleven a cabo en nombre de las Partes Contratantes, con arreglo al anexo 8, artículo 1 bis, apartados 5 y 6;
  - q) contratará a un auditor externo independiente para que lleve a cabo auditorías anuales de las cuentas y los registros contemplados en la letra o). La auditoría externa se realizará con arreglo a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y se plasmará en un informe de auditoría anual y una carta de auditoría que deberán presentarse al Comité Administrativo.».
-

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2018/588 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 2018

**que modifica, por lo que respecta a la 1-metil-2-pirrolidona, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 68, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 9 de agosto de 2013, los Países Bajos presentaron a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») un expediente con arreglo al artículo 69, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 («expediente del anexo XV» <sup>(2)</sup>), en el que se proponía restringir la 1-metil-2-pirrolidona (NMP). El expediente del anexo XV demostró la necesidad de adoptar medidas a escala de la Unión a fin de abordar los riesgos para la salud de los trabajadores expuestos a la NMP.
- (2) Los Países Bajos basaron su valoración del peligro de la NMP en los efectos de la sustancia en varios parámetros de la salud humana. La toxicidad para el desarrollo se consideró el más crítico de esos parámetros y se utilizó para determinar un nivel (el nivel sin efecto derivado o «DNEL») por encima del cual no debe exponerse a los trabajadores a la NMP por inhalación.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> establece que cuando la NMP esté presente en mezclas con una concentración del 0,3 % o superior, estas deben clasificarse como tóxicas para la reproducción de la categoría 1B. La restricción debe aplicarse en relación con dichas mezclas, así como con la sustancia como tal.
- (4) El 5 de junio de 2014, el Comité de Evaluación del Riesgo (RAC) adoptó su dictamen, en el que confirmó que la toxicidad para el desarrollo era el parámetro de salud más crítico. El RAC consideró, sin embargo, que para calcular el DNEL de la NMP debía aplicarse un factor de evaluación diferente del utilizado por los Países Bajos. El resultado fue un nivel dos veces superior al propuesto por los Países Bajos para la exposición de los trabajadores a la NMP por inhalación. El RAC calculó también un DNEL para la exposición de los trabajadores a la NMP por vía cutánea, que no había sido propuesto por los Países Bajos.
- (5) El RAC confirmó que la exposición global a la NMP por encima de estos dos DNEL plantea un riesgo para la salud de los trabajadores y que la restricción propuesta, sobre la base de esos dos DNEL, es la medida más apropiada a escala de la Unión para reducir dicho riesgo habida cuenta de su eficacia.
- (6) El 25 de noviembre de 2014, el Comité de Análisis Socioeconómico (SEAC) de la Agencia adoptó su dictamen, concluyendo que la restricción propuesta, modificada por el RAC, es la medida más adecuada a escala de la Unión para reducir el riesgo para la salud de los trabajadores derivado de la NMP habida cuenta de sus beneficios socioeconómicos y sus costes socioeconómicos.

<sup>(1)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> <https://echa.europa.eu/documents/10162/ee4c88a9-d26f-4872-98fd-fb41646cc9e1>.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

- (7) El SEAC recomendó un aplazamiento general de la aplicación de la restricción durante cinco años, en consonancia con el período propuesto en el expediente del anexo XV, a fin de que las partes interesadas pudieran adoptar las medidas de cumplimiento necesarias. El SEAC consideró que un período de aplazamiento más largo podría ser apropiado para el sector del revestimiento de alambres, que los Países Bajos identificaron como el sector en el que la restricción propuesta podría tener un mayor impacto en relación con los costes.
- (8) Se consultó al Foro de Intercambio de Información relativa al Cumplimiento de la Normativa de la Agencia, al que se refiere el artículo 76, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, durante el proceso relativo a la restricción y se tuvieron en cuenta sus recomendaciones.
- (9) El 9 de diciembre de 2014, la Agencia presentó los dictámenes del RAC y el SEAC <sup>(1)</sup> a la Comisión.
- (10) Al tener conocimiento de una discrepancia entre el DNEL para la exposición a la NMP por inhalación propuesto por el RAC en su dictamen y el límite de exposición profesional indicativo para la NMP establecido en virtud de la Directiva 98/24/CE del Consejo <sup>(2)</sup> a raíz de un dictamen científico del Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos (SCOEL), la Comisión pidió al RAC y al SCOEL que colaboraran para resolver la cuestión de conformidad con el artículo 95, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Como consecuencia de ello, el 30 de noviembre de 2016, el RAC propuso una modificación del DNEL para la exposición de los trabajadores a la NMP por inhalación.
- (11) Sobre la base de los dictámenes del RAC y el SEAC, la Comisión considera que hay un riesgo inaceptable para la salud de los trabajadores durante la fabricación y el uso de la NMP, que debe abordarse a escala de la Unión. Una restricción que establezca DNEL para la exposición de los trabajadores a la NMP tanto por inhalación como por vía cutánea es la medida más apropiada a escala de la Unión para hacer frente a ese riesgo. Dicha restricción sería más apropiada que el límite de exposición profesional indicativo para la NMP establecido en virtud de la Directiva 98/24/CE por las siguientes razones: el cociente general de caracterización del riesgo se basa en DNEL cuantificados para la exposición por inhalación y cutánea a la NMP; la armonización del informe sobre la seguridad química en el expediente de registro a través de DNEL armonizados solo puede establecerse en virtud del Reglamento (CE) n.º 1907/2006; los usuarios intermedios tendrán el mismo período de tiempo que los fabricantes e importadores para poner en práctica las medidas de gestión de riesgos y las condiciones operativas apropiadas a fin de garantizar que la exposición de los trabajadores a la NMP sea inferior a los dos DNEL; las fichas de datos de seguridad incluirán esos DNEL en las secciones específicas apropiadas.
- (12) Por lo tanto, la restricción propuesta es la medida más apropiada a escala de la Unión a fin de abordar el riesgo para la salud de los trabajadores derivado de la exposición a la NMP.
- (13) Los DNEL deben aplicarse cuando se realice la evaluación de la seguridad química de una sustancia de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 a fin de ayudar a determinar las medidas que deben adoptarse para gestionar el riesgo que presenta la sustancia en escenarios de exposición particulares. Cuando los fabricantes, los importadores o los usuarios intermedios tengan la intención de comercializar la NMP como una sustancia como tal o en mezclas en una determinada concentración, dicha evaluación debe ponerse a disposición de los usuarios de la sustancia por medio de informes sobre la seguridad química y fichas de datos de seguridad. Los fabricantes y usuarios intermedios deben garantizar que los DNEL se cumplan cuando la sustancia se fabrique o utilice, como tal o en mezclas.
- (14) Debe concederse a las partes interesadas suficiente tiempo para adoptar las medidas apropiadas para cumplir la restricción propuesta, en particular en el sector del revestimiento de alambres, donde los costes de aplicación de la restricción serán especialmente elevados. Por lo tanto, teniendo en cuenta la recomendación del SEAC, debe aplazarse la aplicación de la restricción. El período de aplazamiento debe tener en cuenta el retraso en el proceso de restricción debido a la colaboración entre el RAC y el SCOEL.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

<sup>(1)</sup> <https://echa.europa.eu/documents/10162/aa77c7c4-4026-4ab1-b032-8a73b61ca8bd>.

<sup>(2)</sup> Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica a tenor del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2018.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

## ANEXO

En el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se añade la entrada siguiente:

<p>«71. 1-metil-2-pirrolidona (NMP) N.º CAS: 872-50-4 N.º CE: 212-828-1</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. No se comercializará como una sustancia como tal o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,3 % después del 9 de mayo de 2020 a no ser que los fabricantes, los importadores y los usuarios intermedios hayan incluido en los informes pertinentes sobre la seguridad química y las fichas de datos de seguridad los niveles sin efecto derivados (DNEL) relacionados con una exposición de los trabajadores de 14,4 mg/m<sup>3</sup>, en el caso de la exposición por inhalación, y de 4,8 mg/kg/día, en el caso de la exposición por vía cutánea.</li><li>2. No se fabricará o utilizará como una sustancia como tal o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,3 % después del 9 de mayo de 2020 a no ser que los fabricantes y usuarios intermedios adopten las medidas de gestión de riesgos adecuadas y ofrezcan las condiciones operativas apropiadas a fin de garantizar que la exposición de los trabajadores sea inferior a los DNEL especificados en el punto 1.</li><li>3. No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2, las obligaciones establecidas en ellos se aplicarán a partir del 9 de mayo de 2024 en relación con la comercialización para uso, o el uso, como disolvente o reactante en el proceso de revestimiento de alambres.»</li></ol>
---	---

**REGLAMENTO (UE) 2018/589 DE LA COMISIÓN****de 18 de abril de 2018****que modifica, por lo que respecta al metanol, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 68, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de enero de 2015, las autoridades polacas presentaron a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos («Agencia») un expediente <sup>(2)</sup> conforme al artículo 69, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (en lo sucesivo, «expediente del anexo XV»), con el fin de iniciar el procedimiento de restricción establecido en los artículos 69 a 73 de dicho Reglamento. En el expediente del anexo XV se indicaba que la exposición al metanol contenido en los líquidos limpiaparabrisas y en el alcohol desnaturalizado supone un riesgo para la salud humana y se proponía prohibir su comercialización. El expediente del anexo XV demostró la necesidad de adoptar medidas a escala de la Unión.
- (2) La restricción propuesta en el expediente del anexo XV tiene por objetivo reducir la incidencia de intoxicación grave por metanol tras su consumo por alcohólicos crónicos, y esporádicamente por no alcohólicos, de líquidos limpiaparabrisas o de alcohol desnaturalizado, utilizados como sustituto económico del alcohol consumible. Se espera que la restricción también impida la intoxicación por metanol tras una ingestión accidental de líquido limpiaparabrisas o de alcohol desnaturalizado, incluida la intoxicación en niños. En el expediente del anexo XV y en la consulta pública se comunicaron casos de intoxicación causada por la ingestión de líquido limpiaparabrisas en siete Estados miembros, y casos mortales en al menos dos Estados miembros.
- (3) El 4 de diciembre de 2015, el Comité de Evaluación de Riesgos de la Agencia (en lo sucesivo, «CER») adoptó un dictamen en el que llegaba a la conclusión de que la exposición al metanol presente en líquidos limpiaparabrisas y en el alcohol desnaturalizado con una concentración superior al 0,6 % en peso presenta un riesgo de muerte, toxicidad ocular grave u otros efectos graves de la intoxicación por metanol. Además, el CER consideró que la restricción propuesta es la medida más apropiada a escala de la Unión para hacer frente a los riesgos identificados, tanto en términos de eficacia como de viabilidad.
- (4) El 11 de marzo de 2016, el Comité de Análisis Socioeconómico de la Agencia (en lo sucesivo, «CAS») adoptó su dictamen sobre la propuesta de restricción. Por lo que se refiere al alcohol desnaturalizado, la falta de datos socioeconómicos en el expediente del anexo XV y en la consulta pública tuvo como consecuencia que el CAS no pudo evaluar el impacto socioeconómico de su inclusión en la propuesta de restricción. Por lo que se refiere a los líquidos limpiaparabrisas, el CAS consideró que la restricción propuesta es la medida más adecuada a escala de la Unión para hacer frente a los riesgos detectados en términos de beneficios y costes socioeconómicos. En general, el CAS consideró que las divergencias en las legislaciones nacionales de los Estados miembros podrían distorsionar el mercado interior.
- (5) El Foro de Intercambio de Información relativa al Cumplimiento de la Normativa fue consultado durante el proceso de restricción, y su dictamen se tuvo en cuenta, principalmente para incluir en la restricción propuesta los líquidos utilizados para deshelar los parabrisas.
- (6) El 28 de abril de 2016 la Agencia presentó los dictámenes del CER y del CAS a la Comisión <sup>(3)</sup>. Basándose en dichos dictámenes, la Comisión concluyó que la presencia de metanol en los líquidos limpiaparabrisas y en los líquidos utilizados para deshelar los parabrisas supone un riesgo inaceptable para la salud humana que debe abordarse a escala de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> <https://echa.europa.eu/documents/10162/78b0f856-3751-434b-b6bc-6d33cd630c85>

<sup>(3)</sup> <https://echa.europa.eu/documents/10162/2b3f6422-ab4d-4b85-9642-ebc225070858>

- (7) Debe concederse a las partes interesadas tiempo suficiente para adoptar las medidas apropiadas para cumplir la restricción propuesta, en particular para permitir la venta de las existencias y asegurar una comunicación adecuada en la cadena de suministro. Por esta razón, debe aplazarse la aplicación de la restricción.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 2018.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

En el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se añade la entrada siguiente:

«69. Metanol N.º CAS 67-56-1 N.º CE 200-659-6	No se comercializará para el público en general después del 9 de mayo de 2018 en los líquidos limpiaparabrisas ni en los líquidos para deshelar los parabrisas en una concentración igual o superior al 0,6 % en peso.».
---	--

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2018/590 DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2018

**por la que se nombra a un miembro y un suplente del Comité de las Regiones, propuestos por la República Federal de Alemania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 <sup>(1)</sup>, (UE) 2015/190 <sup>(2)</sup> y (UE) 2015/994 <sup>(3)</sup> por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato a tenor del cual se propuso a D.<sup>a</sup> Birgit J. HONÉ (*Staatssekretärin für Europa und Regionale Landesentwicklung, Niedersächsische Staatskanzlei*).
- (3) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Fritz JAECKEL.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020:

a) como miembro a:

— D.<sup>a</sup> Birgit J. HONÉ, *Ministerin für Bundes- und Europaangelegenheiten und Regionale Entwicklung (Niedersachsen) (cambio de cargo)*,

y

b) como suplente a:

— D. Clemens LAMMERSKITTEN, *Mitglied des Niedersächsischen Landtags*.

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2018.

Por el Consejo

El Presidente

R. PORODZANOV

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

**DECISIÓN (UE) 2018/591 DEL CONSEJO****de 16 de abril de 2018****por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por la República Federal de Alemania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 <sup>(1)</sup>, (UE) 2015/190 <sup>(2)</sup> y (UE) 2015/994 <sup>(3)</sup> por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020. El 4 de marzo de 2016, mediante la Decisión (UE) 2016/333 <sup>(4)</sup> del Consejo, D.<sup>a</sup> Dagmar MÜHLENFIELD fue sustituida por D. Joachim WOLBERGS como miembro.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Joachim WOLBERGS.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra miembro del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— Dr. Peter KURZ, *Oberbürgermeister der Stadt Mannheim*.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2018.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

R. PORODZANOV

---

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

<sup>(4)</sup> Decisión (UE) 2016/333 del Consejo, de 4 de marzo de 2016, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones, propuesto por la República Federal de Alemania (DO L 62 de 9.3.2016, p. 16).

**DECISIÓN (UE) 2018/592 DEL CONSEJO****de 16 de abril de 2018****por la que se nombra a miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores correspondientes a Luxemburgo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular sus artículos 23 y 24,

Vistas las listas de candidatas presentadas al Consejo por el Gobierno de Luxemburgo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante su Decisión de 20 de septiembre de 2016 <sup>(2)</sup>, el Consejo nombró a los miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores para el período comprendido entre el 25 de septiembre de 2016 y el 24 de septiembre de 2018.
- (2) El Gobierno de Luxemburgo ha presentado candidatos para varios puestos vacantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores, para el período que finaliza el 24 de septiembre de 2018, a:

## I. REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

País	Miembros titulares	Miembros suplentes
Luxemburgo	D. Tom GOEDERS D. Laurent PEUSCH	D. Jonathan PEREIRA NEVES

## II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

País	Miembros titulares	Miembros suplentes
Luxemburgo	D. Carlos PEREIRA D. Paul DE ARAUJO	D. Eduardo DIAS

## III. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPRESARIOS

País	Miembros titulares	Miembros suplentes
Luxemburgo	D.ª Patricia HEMMEN D. François ENGELS	D.ª Héloïse ANTOINE

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión del Consejo, de 20 de septiembre de 2016, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores (DO C 348 de 23.9.2016, p. 3).

*Artículo 2*

El Consejo nombrará con posterioridad a los miembros titulares y suplentes aún no designados.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2018.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. PORODZANOV

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/593 DEL CONSEJO****de 16 de abril de 2018****por la que se autoriza a la República Italiana a introducir una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Comisión el 27 de septiembre de 2017, Italia solicitó autorización para aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 218 y 232 de la Directiva 2006/112/CE e imponer la obligación de facturación electrónica a todos los sujetos pasivos establecidos en el territorio de Italia, a excepción de aquellos que se beneficien de la franquicia para las pequeñas empresas recogida en el artículo 282 de dicha Directiva, así como para canalizar las facturas a través del «Sistema di Interscambio» (en lo sucesivo, «SdI») gestionado por la Agencia tributaria italiana.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión, mediante cartas de 3 y 6 de noviembre de 2017, informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por Italia. Por carta de 7 de noviembre de 2017, la Comisión notificó a Italia que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (3) Italia sostiene que el recurso a la facturación electrónica obligatoria, mediante la cual las facturas se envían a través del SdI, permitiría a la Administración tributaria italiana obtener en tiempo real la información que consta en las facturas emitidas y recibidas por los operadores comerciales. Como consecuencia de ello, las autoridades tributarias podrían llevar a cabo controles automáticos y oportunos de la coincidencia entre el IVA declarado y el pagado.
- (4) Italia considera que la introducción de una obligación generalizada de facturación electrónica ayudaría en la lucha contra el fraude y la evasión, impulsaría los esfuerzos en materia de digitalización y simplificaría la recaudación de impuestos.
- (5) Italia alega que ya se ha ido preparando el terreno para la introducción de la obligación de facturación electrónica a través del uso facultativo del actual SdI, lo que garantizaría una transición fluida hacia la facturación electrónica y, al mismo tiempo, limitaría las repercusiones de la medida especial en los sujetos pasivos.
- (6) Habida cuenta del amplio alcance y de la novedad de la medida especial, es importante evaluar la repercusión de la medida especial en la lucha contra el fraude y la evasión del IVA y en los sujetos pasivos. Por lo tanto, en caso de que Italia considere necesaria la prórroga de la medida especial, debe remitir a la Comisión, junto con la solicitud de prórroga, un informe que incluya la evaluación de la medida especial en lo que respecta a su eficacia en la lucha contra el fraude y la evasión del IVA y en la simplificación de la recaudación de impuestos.
- (7) Esta medida especial no debería afectar al derecho del consumidor a recibir facturas en papel en caso de que efectúe operaciones intracomunitarias.
- (8) La medida especial solicitada debe tener una duración limitada a fin de poder evaluar si la medida especial es adecuada y efectiva a la luz de sus objetivos.
- (9) La medida especial es, por tanto, proporcionada a los objetivos perseguidos, ya que su duración es limitada y su aplicación restringida, en tanto en cuanto no se aplica a los sujetos pasivos que se beneficien de la franquicia para las pequeñas empresas prevista en el artículo 282 de la Directiva 2006/112/CE. Además, la medida especial no implica el riesgo de que el fraude se desplace a otros sectores o a otros Estados miembros.
- (10) La medida especial no afectará negativamente al importe global de los ingresos fiscales percibidos en la fase de consumo final y no tendrá repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

<sup>(1)</sup> DOL 347 de 11.12.2006, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 218 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Italia a aceptar como facturas exclusivamente los documentos o mensajes en formato electrónico que hayan sido emitidos por sujetos pasivos establecidos en el territorio italiano distintos de los sujetos pasivos que se beneficien de la franquicia para las pequeñas empresas prevista en el artículo 282 de la Directiva 2006/112/CE.

*Artículo 2*

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 232 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Italia a disponer que el uso de las facturas electrónicas emitidas por sujetos pasivos establecidos en el territorio italiano no esté condicionado a su aceptación por el receptor, salvo en caso de que dichas facturas hayan sido emitidas por sujetos pasivos que se beneficien de la franquicia para las pequeñas empresas prevista en el artículo 282 de la Directiva 2006/112/CE.

*Artículo 3*

Italia notificará a la Comisión las medidas nacionales de ejecución de las excepciones a que se refieren los artículos 1 y 2.

*Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.

En caso de que Italia considere necesaria la prolongación de las medidas a que se refieren los artículos 1 y 2, presentará a la Comisión una solicitud de prórroga, a la que adjuntará un informe en el que se evaluará el grado de efectividad de las medidas nacionales mencionadas en el artículo 3 en la lucha contra el fraude y la evasión del IVA y en la simplificación de la recaudación tributaria. El informe incluirá también una evaluación de las repercusiones de esas medidas en los sujetos pasivos y, en particular, si esas medidas aumentan para ellos los costes y cargas administrativas.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de abril de 2018.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. PORODZANOV

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/594 DE LA COMISIÓN****de 13 de abril de 2018****sobre la identificación del 1,2-anhídrido del ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico (anhídrido trimelítico) (TMA) como sustancia extremadamente preocupante con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2018) 2112]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 59, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, los Países Bajos presentaron el 8 de agosto de 2016 a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia») un expediente elaborado conforme al anexo XV de dicho Reglamento («expediente del anexo XV») para la identificación del 1,2-anhídrido del ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico (anhídrido trimelítico) (TMA) (n.º CE 209-008-0, n.º CAS 552-30-7) como sustancia extremadamente preocupante, ya que cumple los criterios fijados en el artículo 57, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Según el expediente del anexo XV, existen pruebas científicas de probables efectos graves para la salud humana debido a las propiedades de sensibilización respiratoria del TMA, que suscitan un grado de preocupación equivalente al de otras sustancias que figuran en el artículo 57, letras a) a e), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (2) El 15 de diciembre de 2016, el Comité de los Estados miembros (CEM) de la Agencia adoptó su dictamen <sup>(2)</sup> sobre el expediente del anexo XV. Aunque la mayoría de miembros del CEM consideran que el TMA cumple las condiciones para su identificación como sustancia extremadamente preocupante conforme al artículo 57, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, el CEM no llegó a un acuerdo unánime. Tres miembros se abstuvieron. Tres miembros consideraron que no hay suficientes pruebas científicas de probables efectos graves del TMA para la salud humana que susciten un grado de preocupación equivalente al de otras sustancias que figuran en el artículo 57, letras a) a e), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Estos tres miembros expresaron dudas sobre el tipo, la gravedad, la irreversibilidad y la latencia de los efectos del TMA en la salud, la preocupación social vinculada a sus efectos y la imposibilidad de determinar un nivel seguro de exposición al TMA.
- (3) El 17 de enero de 2017, en virtud del artículo 59, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, la Agencia remitió a la Comisión el dictamen del CEM para que decidiera acerca de la identificación del TMA, sobre la base del artículo 57, letra f), de dicho Reglamento.
- (4) La Comisión observa, en línea con la opinión mayoritaria del CEM, que los datos presentados y debatidos del expediente del anexo XV muestran que el TMA ocasiona un deterioro grave y permanente de la función pulmonar si la exposición es prolongada y no se interviene. Los casos de efectos adversos notificados varían desde el asma y la rinoconjuntivitis profesional hasta enfermedades graves, como neumopatía - síndrome anémico, laringitis alérgica y alveolitis alérgica. Algunos efectos han sido tan graves que determinadas personas se han visto forzadas a abandonar su puesto de trabajo. Los efectos más graves pueden exigir un largo tratamiento médico.
- (5) La Comisión observa que, aunque determinados efectos del TMA son reversibles al cesar la exposición, la primera fase de sensibilización (inducción) tiene carácter irreversible. Además, los datos disponibles sobre seres humanos no permiten fijar un nivel de concentración del TMA por debajo del cual no exista sensibilización. Asimismo,

<sup>(1)</sup> DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> <http://echa.europa.eu/role-of-the-member-state-committee-in-the-authorisation-process/svhc-opinions-of-the-member-state-committee>

parece que los efectos graves tienen un tiempo de latencia. La posibilidad de que se produzcan efectos irreversibles antes de que se detecte un problema sanitario ha sido reconocida en la identificación de otras sustancias <sup>(1)</sup> extremadamente preocupantes conforme al artículo 57, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, debido a sus propiedades de sensibilización respiratoria, y ha sido confirmada por la jurisprudencia europea <sup>(2)</sup>.

- (6) La Comisión señala que, para evitar que se repitan graves efectos adversos, los trabajadores ya sensibilizados solo pueden ser reubicados en tareas cuya exposición al TMA sea nula, lo que provoca preocupación social y afecta a la calidad de vida de dichos trabajadores sensibilizados.
- (7) Por consiguiente, la Comisión considera, en línea con la opinión mayoritaria del CEM, que el nivel de preocupación planteado por el TMA es equivalente al de las sustancias contempladas en el artículo 57, letras a) a e), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y que, por tanto, el TMA debe identificarse como sustancia extremadamente preocupante con arreglo al artículo 57, letra f), de dicho Reglamento, por sus propiedades de sensibilización respiratoria.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. El 1,2-anhídrido del ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico (anhídrido trimelítico) (TMA) (n.º CE 209-008-0, n.º CAS 552-30-7) se identifica como sustancia extremadamente preocupante con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, debido a sus propiedades de sensibilización respiratoria.

2. La sustancia especificada en el apartado 1 se incluirá en la lista de posibles sustancias contemplada en el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, con la siguiente indicación en el epígrafe «Razón para la inclusión»: «Propiedades de sensibilización respiratoria [artículo 57, letra f), - salud humana]».

#### Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2018.

Por la Comisión

Elżbieta BIENKOWSKA

Miembro de la Comisión

---

<sup>(1)</sup> Acuerdo del Comité de los Estados miembros sobre la identificación de la diazeno-1,2-dicarboxamida [C,C-azodi(formamida)] como sustancia extremadamente preocupante <https://echa.europa.eu/documents/10162/5b3971ca-7683-414b-b7df-085744c5b327>;

Acuerdo del Comité de los Estados miembros sobre la identificación del anhídrido hexahidrometil-ftálico, el anhídrido hexahidro-4-metil-ftálico, el anhídrido hexahidro-1-metil-ftálico y el anhídrido hexahidro-3-metil-ftálico como sustancias extremadamente preocupantes <https://echa.europa.eu/documents/10162/ab858db8-5467-429c-a94d-2e563f523d01>;

Acuerdo del Comité de los Estados miembros sobre la identificación del anhídrido ciclohexano-1,2-dicarboxílico, el anhídrido *cis*-ciclohexano-1,2-dicarboxílico y el anhídrido *trans*-ciclohexano-1,2-dicarboxílico como sustancias extremadamente preocupantes <https://echa.europa.eu/documents/10162/8a707077-bf1c-462d-bf25-dd58ffa14cf8>.

<sup>(2)</sup> Sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 2015, *Polynt y Sitre/ECHA* (T-134/13, ECLI:EU:T:2015:254), y sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 2015, *Hitachi Chemical Europe y otros/ECHA* (T-135/13, ECLI:EU:T:2015:253).

## III

(Otros actos)

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

N.º 94/17/COL

de 31 de mayo de 2017

**por la que se cierra el procedimiento de investigación formal sobre la norma de exención para los servicios ambulantes con arreglo al régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020 (Noruega) [2018/595]**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC (en lo sucesivo, «Órgano»),

VISTO:

el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular, sus artículos 61 y 62,

el Protocolo 26 del Acuerdo EEE,

el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, «Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción»), y en particular su artículo 24,

el Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción (en lo sucesivo, «Protocolo 3»), y en particular el artículo 7, apartado 3, de la parte II,

Considerando lo siguiente:

## I. HECHOS

## 1. Procedimiento

- (1) Las autoridades noruegas informaron mediante carta de 13 de marzo de 2014 <sup>(1)</sup> acerca del régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020, de conformidad con el artículo 1, apartado 3, de la parte I del Protocolo 3. Sobre la base de dicha notificación y de la información presentada posteriormente <sup>(2)</sup>, el Órgano aprobó el régimen de ayudas notificado mediante su Decisión n.º 225/14/COL de 18 de junio de 2014.
- (2) En su sentencia de 23 de septiembre de 2015 en el asunto E-23/14 Kimek Offshore AS/Órgano de Vigilancia de la AELC <sup>(3)</sup>, el Tribunal de la AELC anuló parcialmente la Decisión del Órgano.
- (3) En carta de 15 de octubre de 2015 <sup>(4)</sup>, el Órgano solicitó información a las autoridades noruegas. Las autoridades noruegas respondieron por carta de 6 de noviembre de 2015 <sup>(5)</sup>.
- (4) Mediante su Decisión n.º 489/15/COL de 9 de diciembre de 2015, el Órgano inició el procedimiento de investigación formal. Mediante carta de 13 de enero de 2016 <sup>(6)</sup>, las autoridades noruegas respondieron a la Decisión del Órgano.

<sup>(1)</sup> Documentos n.º 702438-702440, n.º 702442 y n.º 702443.

<sup>(2)</sup> Véase la Decisión n.º 225/14/COL (DO C 344 de 2.10.2014, p. 14, y Suplemento EEE n.º 55 de 2.10.2014, p. 4), apartado 2.

<sup>(3)</sup> Asunto E-23/14 Kimek Offshore AS contra Órgano de Vigilancia de la AELC, Rec. AELC 2015, p. 412.

<sup>(4)</sup> Documento n.º 776348.

<sup>(5)</sup> Documentos n.º 779603 y n.º 779604.

<sup>(6)</sup> Documento n.º 787605.

- (5) El 30 de junio de 2016, la Decisión de iniciar el procedimiento de investigación formal fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el correspondiente Suplemento EEE <sup>(1)</sup>. El 30 de julio de 2016, fecha de expiración del plazo para la presentación de observaciones, el Órgano recibió las observaciones de dos partes interesadas, Kimek Offshore AS [carta con fecha de 12 de mayo de 2016 <sup>(2)</sup>] y NHO Finnmark [carta con fecha de 4 de julio de 2016 <sup>(3)</sup>]. Mediante carta de 2 de agosto de 2016 <sup>(4)</sup>, el Órgano remitió las observaciones a las autoridades noruegas, que tuvieron ocasión de responder. Las autoridades noruegas respondieron por carta de 5 de septiembre de 2016 <sup>(5)</sup>.

## 2. Alcance del procedimiento de investigación formal

- (6) Mediante su sentencia, el Tribunal de la AELC anuló parcialmente la Decisión del Órgano por la que se aprobaba el régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas por regiones para el período 2014-2020. El régimen de ayudas en su conjunto no ha sido objeto de un nuevo examen del Órgano durante la investigación formal. La investigación se ha limitado a aquella parte del régimen (una norma de exención para los servicios ambulantes) para la que fue anulada la aprobación del Órgano.
- (7) No obstante, dado que la norma para los servicios ambulantes supone una exención con respecto a las normas establecidas en el régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas, en aras de la exhaustividad, el Órgano considera ilustrativo ofrecer un resumen del objetivo y de las bases jurídicas del régimen de ayudas como tal, antes de presentar las normas sobre el registro de empresas en Noruega y la propia norma de exención para los servicios ambulantes.

## 3. Resumen del régimen

### 3.1. Objetivo

- (8) El objetivo del régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas consiste en reducir o evitar la despoblación en las regiones menos pobladas de Noruega estimulando el empleo. Para lograr este objetivo, el régimen de ayudas en vigor reduce los costes laborales al reducir los tipos de las cotizaciones a la seguridad social en determinadas zonas geográficas. Como norma general, las intensidades de la ayuda varían en función de la zona geográfica en la que esté registrada la unidad de negocio. Las normas sobre la inscripción en el registro se explican con más detalle a continuación.

### 3.2. Base jurídica nacional

- (9) La base jurídica nacional de este régimen es el artículo 23, apartado 2, de la Ley Nacional de la Seguridad Social <sup>(6)</sup>. Esta disposición establece la obligación general del empresario de abonar las cotizaciones a la seguridad social calculadas en función del salario bruto pagado al empleado. Según el apartado 12 de dicho artículo, el Parlamento noruego puede adoptar tipos diferenciados por regiones, así como disposiciones específicas para empresas pertenecientes a determinados sectores. Por tanto, la base jurídica del régimen está constituida por la Ley Nacional de la Seguridad Social junto con las Decisiones anuales del Parlamento noruego <sup>(7)</sup>.

### 3.3. Normas sobre la inscripción en el registro

- (10) La concesión de ayudas en virtud del régimen depende de si la empresa está registrada en la zona elegible. La norma principal del régimen es que las intensidades de la ayuda varían en función de la zona geográfica en la que esté registrada la empresa.
- (11) Con arreglo a la legislación noruega las empresas han de registrar subunidades para cada una de las actividades empresariales realizadas por separado <sup>(8)</sup>. Si una empresa lleva a cabo diferentes tipos de actividades empresariales, deberá registrar otras tantas subunidades por separado. Además, deben registrarse unidades separadas si las actividades se realizan en distintos emplazamientos geográficos.
- (12) Según las autoridades noruegas, el criterio de «actividades empresariales realizadas por separado» se cumple cuando al menos un trabajador lleva a cabo su trabajo para la unidad matriz en una zona separada, y la empresa

<sup>(1)</sup> DO C 263 de 30.6.2016, p. 21, y Suplemento EEE n.º 36 de 30.6.2016, p. 3.

<sup>(2)</sup> Documento n.º 804442.

<sup>(3)</sup> Documento n.º 811491.

<sup>(4)</sup> Documento n.º 813803.

<sup>(5)</sup> Documento n.º 816653.

<sup>(6)</sup> LOV-1997-02-28-19.

<sup>(7)</sup> Para más detalles acerca del régimen de ayudas, véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL.

<sup>(8)</sup> Ley sobre el registro de coordinación de las personas jurídicas (LOV-1994-06-03-15).

puede ser visitada allí. Cada subunidad representa su propia base para el cálculo de las cotizaciones a la seguridad social diferenciadas, dependiendo de su ubicación registrada. De este modo, una empresa registrada fuera de la zona elegible en virtud del régimen tan solo podrá optar a ayuda en caso de que sus actividades económicas se realicen dentro de una subunidad ubicada dentro de la zona elegible.

#### 3.4. Servicios ambulantes — la medida objeto de examen

- (13) Como excepción respecto de la norma principal sobre la inscripción en el registro, el sistema también se aplica a las empresas registradas fuera de la zona elegible que contratan a los trabajadores en dicha zona y cuando sus empleados participan en actividades móviles dentro de esta. A los efectos de la presente Decisión, los trabajos realizados en estas circunstancias se denominan «servicios ambulantes». Esta es la norma de exención objeto de examen en la Decisión en cuestión. A los efectos de la presente Decisión, la norma se denomina «norma de exención». La base jurídica nacional de la norma de exención la constituye el artículo 1, apartado 4, de la Decisión del Parlamento Noruego n.º 1482, de 5 de diciembre de 2013, *sobre la determinación de los tipos impositivos, etcétera, en virtud de la Ley Nacional de la Seguridad Social para 2014*.
- (14) La exención solamente se aplica cuando el trabajador pasa la mitad de sus días de trabajo o más en la zona elegible. Además, el tipo reducido solo se aplica a la parte del trabajo que se lleva a cabo allí. Como norma principal, el período de registro impositivo es de un mes natural. Las cotizaciones a la seguridad social se calculan sobre la base del tipo aplicable en la zona en la que se considera que el empresario desempeña la actividad empresarial.
- (15) Esto significa que si, por ejemplo, un empleado de una entidad registrada en Oslo (zona 1, una zona no elegible en la que, por lo tanto, el tipo es el normal, es decir, el 14,1 %) realiza el 60 % de su trabajo durante un mes natural en Vardø (zona 5, en la que el tipo aplicable es del 0 %) y el resto en Oslo, la empresa podrá beneficiarse del tipo cero en el salario que debe pagar por el trabajo realizado en Vardø, pero no por el realizado en Oslo.

#### 4. Sentencia del Tribunal de la AELC

- (16) El Tribunal de la AELC anuló la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL en la medida en que esta cerraba la investigación preliminar relativa a la medida de ayuda del artículo 1, apartado 4, de la Decisión del Parlamento noruego n.º 1482 de 5 de diciembre de 2013 *sobre la determinación de los tipos impositivos, etcétera, en virtud de la Ley Nacional de la Seguridad Social de 2014*.
- (17) El Tribunal de la AELC concluyó <sup>(1)</sup> que el Órgano no había evaluado las circunstancias y sus consecuencias en relación con la compatibilidad de la norma establecida en el artículo 1, apartado 4, con el funcionamiento del Acuerdo EEE en el sentido de su artículo 61, apartado 3, especialmente en lo referido al impacto de la norma de exención en la competencia y el comercio y su compatibilidad con el apartado 16 de las directrices del Órgano de Vigilancia sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2014-2020 («DAR») <sup>(2)</sup>. Según el Tribunal, una evaluación específica de estas cuestiones resultaba esencial para que el Órgano evaluara el régimen notificado.
- (18) El artículo 1, apartado 4, está redactado de forma que refleja la norma de exención (que es el objeto de la presente Decisión), con una medida antielusión correspondiente diseñada para evitar que las empresas soliciten ayudas con arreglo al régimen simplemente por el hecho de registrar su actividad en una zona con un tipo bajo de cotizaciones a la seguridad social, y a continuación realizar actividades ambulantes o contratar a sus empleados para que trabajen en una zona con un tipo más alto. La medida antielusión no es objeto del presente procedimiento <sup>(3)</sup>.

#### 5. Observaciones de las autoridades noruegas a la Decisión n.º 489/15/COL

- (19) En respuesta a la incoación del procedimiento formal de investigación <sup>(4)</sup>, las autoridades noruegas han aclarado su opinión de que el tipo aplicable con arreglo al sistema de cotizaciones a la seguridad social se ha basado, desde antes de 2007, en la ubicación en la que se consideraba que el empresario realiza su actividad empresarial. Esta norma se basa en la premisa básica de que solo reciben ayudas las empresas que llevan a cabo actividades económicas en la zona elegible, y únicamente en la medida en que prestan servicios económicos en dicha zona. La inscripción en el registro no supone una cuestión decisiva.

<sup>(1)</sup> Asunto E-23/14 Kimek Offshore AS/Órgano de Vigilancia de la AELC (Rec. AELC 2015, p. 412, apartado 116).

<sup>(2)</sup> DO L 166 de 5.6.2014, p. 44 y suplemento EEE n.º 33 de 5.6.2014, p. 1.

<sup>(3)</sup> Véase el auto del Tribunal de la AELC de 23.11.2015 en el asunto E-23/14 INT Kimek Offshore AS/Órgano de Vigilancia de la AELC (Rec. AELC 2015, p. 666).

<sup>(4)</sup> Las observaciones presentadas previamente por las autoridades noruegas aparecen resumidas en la Decisión de incoar la investigación formal, Decisión n.º 489/15/COL, apartados 15-21.

- (20) La ayuda concedida sobre la base del régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas asciende a alrededor de 6 850 millones NOK anuales <sup>(1)</sup>. Teniendo en cuenta los datos recopilados de los ocho primeros meses de 2015, las autoridades noruegas han presentado los efectos estimados de la norma de exención para las diferentes zonas para 2015 en su conjunto. Para una descripción de las zonas 1, 2, 3, 4 y 4a, véase la Decisión n.º 225/14/COL, apartado 25. La zona 1 comprende las zonas centrales de Noruega así como todos los territorios fuera de ella. Las actividades realizadas en la zona 1 no pueden beneficiarse de las ayudas de este régimen. Las actividades realizadas en la zona 1a tampoco podrán acogerse a las ayudas en virtud del régimen. Sin embargo, en la zona 1a, las autoridades noruegas han creado un sistema con un tipo reducido para las cotizaciones a la seguridad social. Esta reducción se concede como ayuda *de minimis*. Las medidas que cumplen las condiciones del Reglamento <sup>(2)</sup> *de minimis* no constituyen una ayuda en el sentido del artículo 61 del Acuerdo EEE.

## Cuadro

**Este cuadro muestra una estimación para el año 2015 de la ayuda concedida a las empresas registradas en las zonas designadas por el régimen de ayudas debido a la aplicación de la norma de exención**

Zona	Millones NOK
1	240
1a	38
2	9
3	1
4	1
4a	10
Total	300

- (21) Las autoridades noruegas han explicado que las cifras pueden variar de forma sustancial dependiendo de la naturaleza de los servicios ambulantes. Los grandes proyectos de construcción se basan normalmente en servicios ambulantes y, por tanto, aumentan la utilización de actividades ambulantes. Además, las empresas que llevan a cabo actividades importantes en las zonas elegibles pueden reorganizar sus actividades creando subunidades en la zona pertinente. Esto también afectará al efecto estimado de la norma de exención. Por último, las autoridades noruegas señalan los efectos indirectos positivos del aumento de las actividades en el sector de la construcción sobre el empleo en otros sectores en las zonas elegibles.
- (22) La norma de exención da acceso a las empresas de las zonas elegibles a mano de obra a un coste más bajo. Sin esto, sería más difícil para las empresas de las zonas elegibles atraer mano de obra especializada. Además, dicha mano de obra especializada a través de servicios ambulantes puede aportar un mayor conocimiento y habilidades para las empresas locales. Estos conocimientos y habilidades permanecerán en la empresa incluso después de que el trabajador ambulante la haya dejado, produciéndose, por tanto, un efecto duradero en los empleados y las empresas locales.
- (23) La norma de exención pone a todos los agentes económicos activos en la zona elegible en un plano de igualdad. Las empresas locales pueden aprovechar los beneficios de la competencia en términos de precios más bajos para los servicios ambulantes.
- (24) Los empleados que permanecen temporalmente en las zonas elegibles contribuirán a la economía local al adquirir bienes y servicios. Cuando los servicios ambulantes están vinculados a un proyecto temporal, el efecto presenta también carácter temporal. Cuando se mantiene el uso de servicios ambulantes en una región, el efecto es a largo plazo.

<sup>(1)</sup> Véase la Decisión n.º 225/14/COL, apartado 49.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1) incorporado al acuerdo EEE en el anexo XV Iea.

- (25) Las empresas registradas en las zonas centrales y que realizan servicios ambulantes en zonas elegibles pueden contratar personal localmente. Incluso si esos empleos son de carácter temporal, contribuirán al aumento de los ingresos salariales en las regiones elegibles, lo que a su vez estimulará la actividad económica. Las autoridades noruegas alegan que la norma de exención rebaja los costes laborales y ofrece una ventaja a la mano de obra frente al capital en los casos en que cabe sustituir el capital por mano de obra. Esto contribuye al aumento del empleo.

## 6. Observaciones de las partes interesadas

### 6.1. Kimek Offshore AS

- (26) Kimek Offshore AS («Kimek») es una empresa de servicios de la industria del petróleo y el gas. Forma parte del Grupo Kimek. Kimek está ubicada en Kirkenes, en el condado de Finnmark, que es una zona con tipo cero para la cotización a la seguridad social.
- (27) Además de comentar la Decisión del Órgano de incoar la investigación formal, Kimek ha ofrecido sus observaciones sobre los comentarios de las autoridades noruegas resumidos anteriormente.
- (28) Kimek considera que las autoridades noruegas no han documentado suficientemente lo siguiente: que la norma de exención contribuya a un objetivo de interés común bien definido, que exista la necesidad de intervención estatal, que la norma sea apropiada, que tenga un efecto incentivador, que sea proporcionada y que se eviten efectos negativos indebidos sobre la competencia y el comercio entre los Estados del EEE.
- (29) La competencia de Kimek está ubicada, en gran medida, fuera de las zonas elegibles para ayuda regional. Kimek se opone a la norma de exención, ya que permite a las empresas ubicadas fuera de las zonas elegibles beneficiarse del régimen de ayudas cuando llevan a cabo actividades dentro de dichas zonas. Kimek alega que dichas empresas no se enfrentan a las mismas dificultades que las ubicadas dentro de las zonas elegibles. Afirma que la norma de exención no es apropiada para combatir la despoblación y reforzar los modelos de asentamiento en las zonas elegibles. Por el contrario, la norma de exención perjudica a las empresas ubicadas en las zonas elegibles.
- (30) Kimek no está de acuerdo con la opinión de las autoridades noruegas de que la norma de exención da acceso a las empresas locales a una mano de obra especializada a un coste más bajo, algo que de otro modo no sería posible. Kimek alega que esto no ha sido demostrado ni documentado por parte de las autoridades noruegas.
- (31) Kimek alega que existe el riesgo de que la norma de exención lleve a una «fuga de cerebros» en las zonas elegibles, ya que las personas no podrán obtener empleos locales.
- (32) Kimek señala que las autoridades noruegas no han documentado que las empresas que no están registradas localmente emplean a trabajadores que viven en la zona elegible.
- (33) Además, Kimek alega que los trabajadores ambulantes *offshore* no contribuyen a la economía local de manera sustancial. Viven en la plataforma, emplean la mayor parte de su tiempo libre en ella y hacen todas sus comidas allí.
- (34) Respecto al argumento de las autoridades noruegas de que los conocimientos y habilidades de los trabajadores ambulantes permanecerán en las empresas locales, Kimek no ve de qué forma puede llevar esto a reducir o evitar la despoblación.
- (35) Kimek alega que las autoridades noruegas no han documentado de qué forma la norma de exención estimula la competencia. En este sentido, Kimek se refiere a una particularidad del Derecho laboral noruego que permite que las empresas que envían trabajadores ambulantes autoricen que su personal trabaje en turnos de doce horas, mientras que las empresas locales están sujetas a una limitación de ocho horas de la jornada laboral. Esto supone una importante desventaja para las empresas locales.

### 6.2. NHO Finnmark

- (36) NHO Finnmark es la oficina regional de la confederación de la empresa noruega. Respalda los comentarios de Kimek resumidos anteriormente.

- (37) NHO Finnmark opina que la ayuda regional solo debería concederse a las empresas ubicadas en zonas elegibles para ayuda regional. Las empresas registradas fuera de las zonas elegibles no se enfrentan a las mismas dificultades que las empresas establecidas en estas. La norma de exención no es apropiada para combatir la despoblación y reforzar los modelos de asentamiento. Al contrario: NHO Finnmark afirma que la norma de exención perjudica a las empresas ubicadas en las zonas elegibles.
- (38) Al igual que Kimek, NHO Finnmark destaca que el Derecho laboral noruego ofrece una ventaja particular a las empresas no registradas en la zona elegible. NHO Finnmark considera que los trabajadores ambulantes no contribuyen a la economía local de la misma forma que los trabajadores que residen en la zona.

## 7. Comentarios de las autoridades noruegas a las observaciones de las partes interesadas

- (39) En respuesta a las observaciones de las partes interesadas, las autoridades noruegas señalan que el objeto de la investigación formal es la norma de exención y no el régimen de ayudas como tal. Las autoridades noruegas explican que la norma de exención supone una manifestación del principio general que establece que la ayuda regional debe concederse a las actividades económicas llevadas a cabo de manera efectiva en las zonas geográficas cubiertas por el régimen.
- (40) Las autoridades noruegas destacan que ni el artículo 61, apartado 3, letra c), del Acuerdo EEE, ni el DAR exigen que los beneficiarios de ayuda regional tengan que estar registrados en la zona elegible para ayuda regional. Las autoridades noruegas están de acuerdo con Kimek en que las dificultades que encuentran las empresas registradas oficialmente en las zonas elegibles pueden no coincidir exactamente con aquellas a las que se enfrentan las empresas registradas oficialmente fuera de la zona elegible pero que prestan sus servicios ambulantes en ella. No obstante, las autoridades noruegas no están de acuerdo con la afirmación de Kimek de que las empresas registradas fuera de la zona elegible no se enfrentan a las mismas dificultades al aceptar trabajos en dicha zona. Las empresas se enfrentan a las mismas condiciones climáticas y la misma distancia desde los subcontratistas. Además, las empresas que envían trabajadores ambulantes se enfrentan a gastos adicionales de transporte y alojamiento del personal. Las autoridades noruegas señalan que los argumentos de Kimek corresponden al sector del petróleo, la parte de la economía en la que opera la empresa. Alegan que la evaluación de la compatibilidad de la ayuda debe realizarse a un nivel más general, teniendo en cuenta las desventajas específicas o permanentes a las que se enfrentan las empresas en todos los sectores pertinentes.
- (41) Las autoridades noruegas justifican sus afirmaciones acerca de la dificultad de las empresas para contratar personal cualificado en los tres condados más septentrionales haciendo referencia a un informe de NAV Finnmark <sup>(1)</sup>, la Administración Noruega de Trabajo y Bienestar del condado de Finnmark. En los condados de Nordland y Troms, el 14 % de las empresas cubiertas por el informe han tenido problemas para contratar trabajadores debido a una falta de trabajadores cualificados. En el condado de Finnmark, la cifra correspondiente fue del 11 %.
- (42) Las autoridades noruegas destacan que las empresas registradas en la zona elegible pueden usar el tipo más bajo de cotización a la seguridad social para todos sus costes laborales (a menos que presten servicios ambulantes fuera de dicha zona), mientras que las empresas registradas en otra zona y que prestan servicios ambulantes solo pueden usar el tipo reducido si el empleado dedica la mitad de sus jornadas laborales o más en la zona elegible y, además, solo en relación con los salarios abonados por el trabajo realizado allí.
- (43) Para justificar los efectos indirectos de la ayuda regional, las autoridades noruegas han ofrecido referencias a dos estudios sobre los efectos de las actividades petroleras en el norte de Noruega <sup>(2)</sup>. Según el primer estudio del proyecto petrolero Snøhvit en Finnmark, el efecto directo sobre el empleo fue de 230 personas/año, mientras que el efecto indirecto fue de otras 170 personas/año. Las autoridades noruegas señalan que estos son los efectos del proyecto como tal y no un resultado directo de ninguna medida específica. El segundo estudio muestra que el principal efecto indirecto del sector petrolero se produce en el sector calificado como «servicios privados», que abarca actividades profesionales, científicas y técnicas, suministro de personal, alquiler de maquinaria y equipos de transporte, servicios jurídicos y contables, actividades de arquitectura, servicios de hoteles y restaurantes, eliminación de aguas residuales y desechos.

<sup>(1)</sup> NAV Finnmark Bedriftsundersøkelse 2016, Notat 1 2016, disponible en: <https://www.nav.no/no/Lokal/Finnmark/Statistikk+og+presse/bedriftsunders%C3%B8kelse-378352>

<sup>(2)</sup> Snøhvit og andre eventyr por NHO, disponible en: [http://www.aksjonsprogrammet.no/vedlegg/Snohvit\\_12des.pdf](http://www.aksjonsprogrammet.no/vedlegg/Snohvit_12des.pdf) y Ringvirkninger av petroleumsnæringen i norsk økonomi por Statistics Norway, disponible en: [https://www.ssb.no/nasjonalregnskap-og-konjunkturer/artikler-og-publikasjoner/\\_attachment/218398?\\_ts=14b82bba2f0](https://www.ssb.no/nasjonalregnskap-og-konjunkturer/artikler-og-publikasjoner/_attachment/218398?_ts=14b82bba2f0)

- (44) Las autoridades noruegas cuestionan la pertinencia del Derecho laboral noruego para la evaluación de la norma de exención. En cualquier caso, señalan que la base jurídica para la desviación de la limitación de ocho horas, mencionada por el denunciante, está abierta a cualquier empresa, independientemente de la ubicación geográfica del trabajador y el empresario, pero sujeta a un acuerdo sobre la tarifa.

## II. EVALUACIÓN

### 1. Presencia de ayuda estatal

- (45) El artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE establece lo siguiente: «Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, serán incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes, las ayudas otorgadas por los Estados miembros de la CE, por los Estados de la AELC o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.»
- (46) Esto implica que una medida constituirá ayuda estatal en el sentido del artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE cuando se cumplan cumulativamente las siguientes condiciones: que la medida i) sea otorgada por el Estado o con fondos estatales, ii) confiera una ventaja económica selectiva al beneficiario, iii) pueda afectar al comercio entre las Partes Contratantes y falsear la competencia.
- (47) En la Decisión n.º 225/14/COL, el Órgano concluyó que el régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020 constituye un régimen de ayudas. El Órgano se refiere a su razonamiento en los apartados 68 a 74 de dicha Decisión. La norma de exención para servicios ambulantes forma parte de las disposiciones que establecen dicho régimen de ayudas. Aumenta el alcance de dicho régimen en el sentido de que amplía el círculo de beneficiarios potenciales a empresas que no están registradas en las zonas elegibles. Como en el caso de las otras ayudas concedidas en virtud del régimen, el hecho de ampliar el régimen a empresas registradas fuera de las zonas elegibles supone que los recursos estatales otorgan ventajas selectivas a determinadas empresas. Estas ventajas pueden afectar al comercio y falsear la competencia.

### 2. Requisitos de procedimiento

- (48) De conformidad con el artículo 1, apartado 3, de la parte I del Protocolo 3: «El Órgano de Vigilancia será informado de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. El Estado interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva».
- (49) Las autoridades noruegas aplicaron la norma de exención a partir del 1 de julio de 2014, después de que el Órgano la aprobara mediante su Decisión n.º 225/14/COL. Tras la anulación por parte del Tribunal de la AELC de la aprobación de la norma por parte del Órgano, la ayuda pasó a ser ilegal. Las autoridades noruegas suspendieron la norma de exención objeto de examen a partir del 1 de enero de 2016 a la espera del resultado definitivo del procedimiento de investigación formal.

### 3. Compatibilidad de la ayuda

- (50) El Órgano debe evaluar si la norma de exención es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE en virtud de su artículo 61, apartado 3, letra c), de conformidad con el DAR.
- (51) La norma de exención para servicios ambulantes da derecho a las empresas que no están registradas en la zona elegible a beneficiarse de cargas de la seguridad social reducidas en la medida en que realicen sus actividades económicas en la zona registrada. Ni el artículo 61, apartado 3, letra c), del Acuerdo EEE ni el DAR [ni las normas sobre ayudas regionales del RGEC <sup>(1)</sup>] exigen que los beneficiarios de ayudas regionales estén registrados en las zonas que reciben ayudas.

<sup>(1)</sup> Reglamento general de exención por categorías («RGEC»). Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1), incorporado al acuerdo EEE en el anexo XV 1j. Las enmiendas a las normas sobre ayudas regionales aprobadas en principio por la Comisión Europea el 17 de mayo de 2017 no introducen ninguna modificación al respecto. El artículo 15, apartado 3, letra a), del Reglamento de modificación permite ayudas regionales de funcionamiento cuando «los beneficiarios tengan su actividad económica» en zonas con muy baja densidad de población. El Reglamento modificador puede consultarse aquí: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32017R1084>

- (52) La ayuda regional puede ser eficaz a la hora de promover el desarrollo económico de las zonas desfavorecidas, a condición de que se conceda para atraer inversiones adicionales o actividad económica en dichas zonas <sup>(1)</sup>. El DAR permite tanto ayudas regionales a la inversión como ayudas regionales de funcionamiento. Las ayudas regionales a la inversión deben suponer inversiones en las zonas cubiertas por el mapa noruego de ayudas regionales aprobado por el Órgano <sup>(2)</sup>. La lente a través de la cual se examinan las ayudas regionales de funcionamiento tiene un enfoque ligeramente diferente. Las ayudas regionales de funcionamiento solo pueden entrar dentro de lo previsto en el artículo 61, apartado 3, letra c), del Acuerdo EEE si se conceden para luchar contra los obstáculos específicos o permanentes a los que tienen que hacer frente las entidades que llevan a cabo actividades económicas en las zonas desfavorecidas <sup>(3)</sup>. En este contexto, el apartado 16 del DAR establece: «La ayuda de funcionamiento puede considerarse compatible si pretende [...] evitar o reducir la despoblación en zonas con muy baja densidad de población».
- (53) No cabe duda de que el ámbito geográfico de aplicación del régimen como tal se limita a las regiones desfavorecidas. El ámbito de la presente Decisión se circunscribe a la norma de exención. La cuestión consiste en determinar si dicha norma, que permite que las empresas registradas fuera de las regiones contempladas por el régimen se beneficien de ayudas en virtud de dicho régimen, en la medida en que desarrollan actividades económicas en las regiones desfavorecidas, es compatible con las normas sobre ayudas estatales.
- (54) El Órgano coincide con las autoridades noruegas en que la norma no puede evaluarse de forma independiente al régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020 al que pertenece. En este sentido, el Órgano se refiere a su evaluación de dicho régimen en su Decisión n.º 225/14/COL, en la que consideró que el régimen es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE en virtud de su artículo 61, apartado 3, letra c). En dicha Decisión, el Órgano falló que el régimen como tal contribuye a un objetivo de interés común bien definido <sup>(4)</sup>, que existe la necesidad de intervención estatal <sup>(5)</sup>, que la norma es apropiada <sup>(6)</sup>, que tiene un efecto incentivador <sup>(7)</sup>, que es proporcionada <sup>(8)</sup> y que se evitan efectos negativos indebidos sobre la competencia y el comercio entre los Estados del EEE <sup>(9)</sup>. Estos principios generales de evaluación se aplican a regímenes de ayudas como tales. El Órgano no somete a normas individuales que forman parte de un régimen a una evaluación por separado en virtud de estos principios generales de evaluación.
- (55) El hecho de que el Tribunal de la AELC concluyera que la norma de exención pueda separarse del resto del régimen <sup>(10)</sup> no significa que la propia norma deba evaluarse de forma independiente al régimen. La cuestión de la separabilidad se refiere a si un elemento de un régimen se encuentra tan intrínsecamente ligado a este que no es posible separarlo de él de forma lógica. Aunque la norma de exención puede separarse de forma lógica del régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020 en el sentido de que puede extraerse del régimen sin privar a este de un componente fundamental y necesario para su existencia como tal, el Órgano debe analizar la compatibilidad de dicha norma teniendo en cuenta que forma parte de un régimen general de ayudas.
- (56) El régimen general de ayudas es una parte fundamental del contexto en el que funciona la norma de exención. De hecho, dicha norma solo existe como una exención a las normas recogidas en el régimen general <sup>(11)</sup>. Por tanto, y por extensión, el Órgano también debe tener en cuenta que (excepto en el caso de la norma de exención) este régimen general ha sido válidamente declarado compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE.
- (57) Las autoridades noruegas han ofrecido un resumen de los efectos financieros de la norma de exención (véanse el apartado 20 y el cuadro anteriores).
- (58) La norma de exención, al igual que el régimen del que forma parte, tiene un objetivo regional. Pretende estimular las oportunidades de empleo en las zonas elegibles. No obstante, el estímulo de las oportunidades de empleo es solo una herramienta para alcanzar el objetivo de la ayuda, que es reducir o evitar la despoblación. Resulta esencial tener en cuenta los efectos económicos más amplios de la medida a la hora de evaluar la compatibilidad de la ayuda.

<sup>(1)</sup> Apartado 6 del DAR.

<sup>(2)</sup> Véase la Decisión n.º 91/14/COL (DO L 172 de 12.6.2014, p. 52).

<sup>(3)</sup> Apartado 16 del DAR.

<sup>(4)</sup> Véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL, apartados 85 a 91.

<sup>(5)</sup> Véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL, apartados 92 a 99.

<sup>(6)</sup> Véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL, apartados 100 a 107.

<sup>(7)</sup> Véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL, apartados 108 a 112.

<sup>(8)</sup> Véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL, apartados 113 a 117.

<sup>(9)</sup> Véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL, apartados 118 a 121.

<sup>(10)</sup> Sentencia del Tribunal de la AELC en el asunto E-23/14 Kimek Offshore AS/Órgano de Vigilancia de la AELC (Rec. AELC 2015, p. 412, apartado 58).

<sup>(11)</sup> En este sentido, el Órgano señala que las actividades que potencialmente se pueden beneficiar de la norma de exención están limitadas por la ley noruega sobre registro de actividades empresariales (véanse los apartados 11 y 12 anteriores).

- (59) El Órgano considera que las autoridades noruegas ya han demostrado que existe la necesidad de intervención estatal para estimular las actividades económicas en las zonas elegibles. Esta necesidad se aplica igualmente a todas las empresas que llevan a cabo actividades económicas en las zonas elegibles, independientemente de si están registradas o no. Además, los elementos presentados por las autoridades noruegas han demostrado adecuadamente que la subvención de los servicios ambulantes estimula la actividad económica en las zonas elegibles. Esto se ajusta a los apartados 6 y 71 del DAR, que se refieren a ayudas que estimulan la actividad económica. Kimek y NHO Finnmark han considerado que la ayuda debe limitarse a las empresas registradas en las zonas elegibles. Por otra parte, el Órgano considera que las empresas que ofrecen servicios ambulantes se enfrentan a las mismas dificultades (clima, distancia desde los subcontratistas) que las empresas registradas localmente. En este sentido, el Órgano señala que las partes interesadas, Kimek y NHO Finnmark, no han podido referirse a ningún reto específico que dificulte las operaciones para las empresas registradas localmente, en comparación con las empresas que ofrecen servicios ambulantes al llevar a cabo sus actividades en las zonas elegibles.
- (60) Por otro lado, el Órgano considera que las autoridades noruegas no han documentado que las empresas que ofrecen servicios ambulantes contraten a sus empleados de forma local y permanente en las zonas elegibles. Las autoridades noruegas no han aportado teorías económicas o consideraciones generales que justifiquen la alegación de que los trabajadores son contratados de forma permanente. En vista de esto, el Órgano concluye que las autoridades noruegas no han demostrado que la norma de exención lleve a la creación de empleos permanentes en las zonas elegibles. Sin embargo, esto no supone un requisito imprescindible para la compatibilidad de la ayuda regional <sup>(1)</sup>. Como se ha señalado anteriormente, este tipo de ayuda debe concederse para estimular la actividad económica. Esto es aplicable independientemente de si la empresa que lleva a cabo la actividad económica está registrada en la zona pertinente o no.
- (61) En cuanto a los efectos más indirectos de la norma de exención, las autoridades noruegas alegan que estos no solo adoptan la forma de un mayor gasto en bienes y servicios por parte de los trabajadores ambulantes, sino también de conocimientos y habilidades transferidos a las empresas locales. El régimen no está diseñado para un sector específico, sino que cubre la mayoría de los sectores económicos noruegos <sup>(2)</sup>. Debido a la naturaleza amplia del régimen, el Órgano coincide con las autoridades noruegas en que debe adoptarse un enfoque amplio a la hora de evaluar los efectos indirectos de una medida. No obstante, resulta de utilidad analizar los sectores individuales con el fin de examinar los efectos reales de la norma de exención. Las autoridades noruegas han facilitado estudios en un esfuerzo por acreditar que los servicios ambulantes dan lugar a efectos indirectos positivos en las zonas elegibles. Como se ha señalado anteriormente, las autoridades noruegas han ofrecido referencias a dos estudios sobre los efectos de las actividades petroleras en el norte de Noruega. Según el primer estudio del proyecto petrolero Snøhvit en Finnmark, el efecto directo sobre el empleo fue de 230 personas/año, mientras que el efecto indirecto fue de otros 170 personas/año. El segundo estudio muestra que el principal efecto indirecto del sector petrolero se produce en el sector calificado como «servicios privados», que abarca actividades profesionales, científicas y técnicas, suministro de personal, alquiler de maquinaria y equipos de transporte, servicios jurídicos y contables, actividades de arquitectura, servicios de hoteles y restaurantes, eliminación de aguas residuales y deshechos.
- (62) El Órgano considera que estos estudios muestran importantes efectos indirectos positivos. Sin embargo, dado que los efectos indirectos no pueden aislarse fácilmente, debe darse una gran importancia a las consideraciones sobre los efectos de una medida como la presente. El Órgano está convencido de que la subvención de servicios ambulantes contribuye a la venta de bienes y servicios locales y, por ende, a la economía local. Esto se aplica, en particular, a los trabajadores que se desplazan al lugar en cuestión, especialmente para estancias de corto y medio plazo, ya que pueden alojarse en hoteles, comer en restaurantes, etc. En vista de esto, el Órgano está convencido de que la norma de exención ofrece importantes efectos indirectos positivos que contribuyen a evitar o reducir la despoblación en zonas con muy baja densidad de población.
- (63) Kimek alega que los trabajadores ambulantes *offshore* no contribuyen a la economía local de manera sustancial. Viven en la plataforma, emplean la mayor parte de su tiempo libre en ella y hacen todas sus comidas allí. El Órgano señala que ciertos trabajadores contribuirán menos a los efectos indirectos de las normas de exención debido a la naturaleza de su situación laboral. Sin embargo, la norma de exención no se limita a un determinado sector, sino que es una norma horizontal que se aplica a todos los sectores.

<sup>(1)</sup> El objetivo de la ayuda regional es fomentar el desarrollo económico de determinadas zonas desfavorecidas (apartado 1 del DAR). Esto se hace estimulando una actividad económica adicional en dichas zonas (apartado 6 del DAR). Una de las formas para lograr esto es estimular el empleo permanente, aunque esta no es la única solución.

<sup>(2)</sup> Véase la Decisión del Órgano n.º 225/14/COL, apartados 11 a 16.

- (64) Una persona que ofrezca servicios ambulantes que exijan cierto nivel de conocimientos y habilidades se encuentra en posición de transferir dichos conocimientos y habilidades a las empresas locales. El Órgano señala que Kimek ha comentado que no ve cómo los conocimientos y habilidades transferidos por parte de los empleados que ofrecen servicios ambulantes a las empresas ubicadas en las zonas elegibles pueden evitar o reducir la despoblación. El Órgano considera que estos conocimientos y habilidades son necesarios para el funcionamiento de muchas actividades económicas y, por tanto, resultan importantes para mantener el empleo en las zonas elegibles. En particular, las empresas locales que participan en proyectos comunes con empresas que ofrecen servicios ambulantes (como los grandes proyectos de construcción) se encuentran en posición de adquirir conocimientos, habilidades y experiencia en los trabajos exigidos por estos tipos de proyectos. De esta forma, las empresas registradas localmente conservarían estos beneficios. Además, las empresas registradas localmente pueden beneficiarse de los conocimientos y habilidades obtenidos a raíz de interactuar o trabajar con empresas que ofrecen servicios ambulantes (como servicios de consultoría u otros trabajos especializados), en la medida en que estas actividades puedan ser clasificadas como «ambulantes» en virtud del Derecho noruego. El Órgano coincide con las autoridades noruegas en que la transferencia de conocimientos y habilidades a empresas registradas localmente por parte de los trabajadores ambulantes puede suponer un factor importante en el mantenimiento del empleo para trabajadores cualificados en las zonas elegibles y, por tanto, contribuir sustancialmente a evitar o reducir la despoblación en dichas zonas.
- (65) Además de las transferencias de conocimientos y habilidades, las empresas locales pueden tener acceso a mano de obra especializada a un coste más bajo, algo que de otro modo no sería posible. Esto es beneficioso para las empresas locales ya que los servicios ambulantes de costes más bajos hacen más atractivo y rentable que las empresas se establezcan en la zona subvencionable. Además, la norma de exención pone todos los agentes económicos activos en la zona elegible en un plano de igualdad en lo que respecta a sus costes de seguridad social durante la duración de su actividad en dicha zona.
- (66) En resumen, el Órgano considera que las autoridades noruegas han justificado adecuadamente que las subvenciones para los servicios ambulantes contribuyen a los efectos positivos indirectos en forma de un mayor gasto en bienes y servicios en las zonas elegibles, lo cual resulta, a su vez, beneficioso para los mercados laborales de dichas zonas. Asimismo, el Órgano está convencido de que las subvenciones para los servicios ambulantes contribuyen al suministro de mano de obra especializada a un coste más bajo y a la transferencia de conocimientos y habilidades a las empresas establecidas localmente, lo cual resulta vital para el funcionamiento continuado de muchas actividades económicas en las zonas elegibles. Por consiguiente, las normas de exención contribuye a evitar o reducir la despoblación en zonas con muy baja densidad de población.
- (67) En lo que se refiere a los efectos de la norma de exención sobre la competencia y el comercio, las autoridades noruegas sostienen que esta crea unas condiciones de igualdad para todas las empresas activas en las zonas menos favorecidas, ya que se aplica indistintamente a cualquier empresa con sede en el EEE. Las empresas registradas fuera de Noruega que envían trabajadores a las zonas elegibles y que están sujetas a cotizaciones a la seguridad social en Noruega se benefician de la norma de exención si se cumplen las condiciones pertinentes. En caso de que no existiera la norma de exención, se exigiría que estas empresas estuvieran registradas en la zona pertinente a fin de estar sujetas a las mismas normas fiscales que sus homólogas noruegas registradas localmente. Esto obstaculizaría la entrada al mercado, lo cual sería contrario a la lógica del apartado 134 del DAR que establece que: «si la ayuda es necesaria y proporcional para lograr el objetivo común [...], los efectos negativos de la ayuda probablemente se compensen con sus efectos positivos. No obstante, en algunos casos, la ayuda puede dar lugar a cambios en la estructura del mercado o en las características de un sector o industria que podrían falsear significativamente la competencia mediante obstáculos a la entrada y a la salida, efectos de sustitución o desplazamiento de flujos comerciales. En esos casos, los efectos negativos detectados difícilmente se verán compensados por cualesquiera efectos positivos». En vista de esto, el Órgano considera que la norma de exención garantiza que se eviten los efectos adversos indebidos sobre la competencia y el acceso al mercado. Esto representa una característica positiva a la luz del apartado 3 del DAR, que establece que la evaluación de la ayuda regional equilibra la necesidad de subvenciones para el desarrollo regional al tiempo que garantiza unas condiciones de igualdad entre los Estados del EEE. Como se ha señalado anteriormente, el Órgano no está convencido de la afirmación de Kimek según la cual las empresas registradas dentro de la zona elegible se enfrentan a dificultades más permanentes que aquellas que envían a sus empleados a trabajar en dicha zona de forma no permanente. Al contrario: las empresas registradas fuera de la zona elegible pueden tener una desventaja competitiva en comparación con las empresas locales debida, entre otras cosas, a los costes de transporte y alojamiento del personal.
- (68) Las empresas que prestan servicios ambulantes pueden, hasta cierto punto, registrar subunidades en la zona elegible. En caso de no existir la norma de exención para los servicios ambulantes en la zona elegible, se produciría una diferencia de trato dependiendo del hecho de si la empresa que presta el servicio ha establecido una subunidad en la zona elegible. Existe el peligro de que esto pueda afectar más a las empresas extranjeras registradas que a las empresas noruegas registradas. Cabe presumir que las empresas no registradas en Noruega, especialmente las pymes, tienen un menor conocimiento acerca de las particularidades de las normas noruegas

sobre el registro de empresas y sus efectos sobre los tipos de la seguridad social. En vista de esto, el Órgano considera que la norma de exención garantiza que se eviten los efectos negativos indebidos (criterio de obstáculos a la entrada al mercado y desplazamiento de flujos comerciales) sobre la competencia y el mercado entre los Estados del EEE, de conformidad con el apartado 134 del DAR.

- (69) Sobre la base de la última ronda de comentarios por parte de las autoridades noruegas, parece que no existe una diferencia de trato injustificada, en virtud del Derecho laboral noruego, entre las empresas que ofrecen servicios ambulantes y las empresas registradas localmente, tal y como alegan las partes interesadas. Por tanto, el Órgano no entrará a considerar en mayor detalle este argumento.
- (70) En vista de esto, el Órgano concluye que la norma de exención es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE de conformidad con su artículo 61, apartado 3, letra c).

#### 4. Conclusión

- (71) Según lo establecido anteriormente, el Órgano concluye que la norma de exención para los servicios ambulantes con arreglo al régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020 es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE. Por tanto, la norma queda autorizada como parte del régimen hasta que expire la aprobación de dicho régimen por parte del Órgano el 31 de diciembre de 2020.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La norma de exención para los servicios ambulantes con arreglo al régimen de cotizaciones a la seguridad social diferenciadas para el período 2014-2020 es compatible con el funcionamiento del Acuerdo EEE, con arreglo a su artículo 61, apartado 3, letra c). Se archiva la investigación formal al respecto.

#### *Artículo 2*

Por consiguiente, se autoriza la aplicación de la medida.

#### *Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de Noruega.

#### *Artículo 4*

El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2017.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Sven Erik SVEDMAN

*Presidente*

Frank J. BÜCHEL

*Miembro del Colegio*

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**